

Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV)	Velocidad (rpm)		Consumo específico (gr/CV hora)	Condiciones atmosféricas	
	Motor	Toma de fuerza		Temperatura (°C)	Presión (mm Hg)

b) Prueba de potencia sostenida a 540 ± 10 revoluciones por minuto de la toma de fuerza.

Datos observados ...	101,1	2.208	540	212	11,0	706
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	108,0	2.208	540	—	15,5	760

c) Prueba a la velocidad del motor -2.300 revoluciones por minuto- designada como nominal por el fabricante.

Datos observados ...	97,2	2.300	562	220	11,0	706
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	103,8	2.300	562	—	15,5	760

III. Observaciones: El tractor incorpora un eje de salida de toma de fuerza de tipo 1 según la Directiva 86/297/CEE (35 milímetros de diámetro y seis acanaladuras) que, mediante el accionamiento de una palanca, puede girar a 540 ó 1.000 revoluciones por minuto.

El régimen nominal de 1.000 revoluciones por minuto es considerado como principal por el fabricante.

16618 ORDEN de 2 de julio de 1996 por la que se anulan títulos de productor de semillas con carácter definitivo a distintas entidades.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 11/1971, de 30 de marzo, de Semillas y Plantas de Vivero, los artículos 7, 8 y 15 del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero, modificado por el Real Decreto 646/1986, de 21 de marzo, las condiciones que se fijan en el Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, aprobado por la Orden de 23 de mayo de 1986, modificada por las Órdenes de 26 de noviembre de 1986, de 16 de julio de 1990 y de 13 de julio de 1992, así como los Reglamentos Técnicos de Control y Certificación correspondiente a las distintas especies y teniendo en cuenta lo establecido en la Orden de 30 de noviembre de 1974, sobre delegación de la facultad de concesión de autorizaciones de productores de semillas con carácter provisional, así como lo dispuesto en los diferentes Decretos de transferencia de funciones a las Comunidades Autónomas, relativo a los informes preceptivos y tras estudiar la documentación aportada y los informes presentados por las Comunidades Autónomas afectadas, he tenido a bien resolver:

Primero.—Se anula la concesión de título de Productor Obtentor de Semilla de Cebada, a la entidad «Compañía General de Semillas» (CGS), de Zaragoza.

Segundo.—Se anula la concesión de título de Productor Obtentor de Semilla de Trigo, a la entidad «Dekalb Ibérica, Sociedad Anónima», de Madrid.

Tercero.—Se anula la concesión de título de Productor Obtentor de Semilla de Maíz, a la entidad «Rústicas, Sociedad Anónima», de Madrid.

Cuarto.—Se anula la concesión de título de Productor Obtentor de Semilla de Algodón, a la entidad «Unaco Semicoop», de Madrid.

Disposición final.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de julio de 1996.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

16619 ORDEN de 2 de julio de 1996 por la que se modifican las Órdenes de 16 de junio de 1995, que definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción, en relación con los Seguros Combinados de Helada, Pedrisco y Viento en Guisante Verde y en Haba Verde, respectivamente y que están comprendidos en los planes anuales de seguros agrarios combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre de Seguros Agrarios Combinados y lo indicado en el Reglamento que la desarrolla, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 24 de septiembre, en relación con las funciones encomendadas a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en lo que se refiere a los Seguros Combinados de Helada, Pedrisco y Viento en Guisante Verde y Haba Verde y de acuerdo con lo dispuesto en las bases para la elaboración de los Planes de Seguros Agrarios Combinados 1995 a 1997, a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.

En la Orden de 16 de junio de 1995, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Guisante Verde, se introducen las siguientes modificaciones:

1.1 En el apartado segundo: «Producciones asegurables» del anexo a la Orden, la definición de las modalidades establecidas a efectos del Seguro deben de sustituirse por lo siguiente:

Modalidad A, ciclo otoñal: Incluye aquellas producciones cuya siembra se realiza en los últimos meses de verano y primeros de otoño.

Modalidad B, ciclo primaveral: Incluye aquellas producciones cuya siembra se realiza a partir de 1 de enero de 1997, excepto para la provincia de Murcia que será a partir del 15 de noviembre de 1996.

1.2 En el apartado sexto: «Período de garantía» del anexo a la Orden, la fecha de fin de garantías así como la duración máxima de garantías correspondientes a la modalidad B en la provincia de Albacete, fijadas en el cuadro adjunto, se sustituyen por el 30 de junio y cinco meses, respectivamente.

1.3 En el apartado séptimo: «Período de suscripción» del anexo a la Orden, se realizan las siguientes modificaciones en la modalidad B, ciclo primaveral del cuadro adjunto:

Provincia de Murcia: Inicio del período de suscripción desde el 16 de noviembre.

Provincia de Albacete: Período de suscripción desde el 1 de enero hasta el 15 de marzo.

Resto del ámbito de aplicación: Inicio del período de suscripción desde el 1 de enero.

Artículo 2.

En la Orden de 16 de junio de 1995, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción, en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Haba Verde, se modifica en el apartado quinto: «Precios Unitarios» del anexo a la Orden el precio siguiente:

Para industria todas las variedades: 30 pesetas/kilogramos de grano.

Disposición adicional única.

Por el Director de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), en el ámbito de sus atribuciones, se dictarán las resoluciones necesarias y se adoptarán las medidas precisas para el cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de julio de 1996.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.